

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 6931-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 26 de mayo del 2021

Expediente N° 202100081449

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Acceso a beneficios del Mecanismo de Promoción

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-04731-2021

SUMILLA: El reclamo por el acceso a los beneficios del mecanismo de promoción es improcedente, debido a que el recurrente cuenta con otras vías administrativas para resolver el requerimiento planteado en su reclamo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de marzo de 2021.**- El recurrente presentó un reclamo porque no era beneficiario del mecanismo de promoción. Manifestó que no puede acogerse al descuento promocional otorgado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-EM, y señaló que firmó un contrato de suministro el 19 de junio de 2014.
- 1.2. **19 de marzo de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-04731-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en que el 19 de junio de 2014 se firmó contrato con el suministro 371311y que según el Supremo N° 010-2016-EM, tal descuento solo aplica para los contratos firmados entre el 25 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.
- 1.3. **8 de abril de 2021.**- El recurrente presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-04731-2021. Manifestando que no se encuentra de acuerdo con lo resuelto por la concesionaria.
- 1.4. **15 de abril de 2021.**- Mediante el documento REC2021-007863, la concesionaria elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo del recurrente.

3. ANÁLISIS

3.1 El recurrente pretende que le sean aplicados los descuentos promocionales otorgados por el mecanismo de promoción. Manifestó que está solicitando ser incluido dentro del reconocimiento del mecanismo de promoción otorgado por el Estado, que firmó su contrato durante el periodo de vigencia del decreto 010-2016-EM.

3.2 La concesionaria declaró infundado el reclamo debido a que se firmó contrato con el suministro 371311 el 19 de junio de 2014 y que según el Supremo N° 010-2016-EM, tal descuento solo aplica para los contratos firmados entre el 25 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

3.3 Al respecto, cabe informar a las partes lo siguiente:

- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-EM¹, el Estado peruano ha determinado reconocer de manera extraordinaria el acceso al “Descuento de Promoción”, a favor de aquellos usuarios que - entre el mes de julio de 2014 y el mes de junio de 2016 - se conectaron al servicio de distribución de Gas Natural en el área de la concesión de Lima y Callao y no pudieron ser beneficiados con dicho descuento para contar con el servicio de distribución de gas natural en sus hogares.
- Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-EM², se dictaron medidas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2017-EM, modificándose, entre otros, el artículo 2° de este último decreto, disponiendo que dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto supremo, Osinergmin debe aprobar la metodología y el procedimiento para la implementación del reconocimiento del Descuento de Promoción en aplicación del Mecanismo de Promoción, a favor de aquellos consumidores residenciales que no fueron beneficiados por el mismo.
- Mediante la Resolución N° 153-2017-OS-CD³, se aprobó la Norma “Procedimiento para la implementación del reconocimiento del Descuento de Promoción a Consumidores residenciales dispuesto por Decreto Supremo N° 004-2017-EM”, a través de la cual se establecieron los criterios, etapas, obligaciones y plazos para la implementación del reconocimiento extraordinario del Descuento de Promoción en aplicación del Mecanismo de Promoción, en favor de los Consumidores residenciales que no fueron beneficiados por el mismo durante el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2017-EM.

¹ Publicado el 4 de febrero de 2017.

² Publicado el 18 de mayo de 2017.

³ Publicada el 14 de julio de 2017.

En el artículo 9° de dicho dispositivo se señaló que la concesionaria podrá remitir listas actualizadas de beneficiarios para incorporar beneficiarios que no hayan sido considerados en las listas previstas debido a subsanaciones en la información o reclamos.

- Mediante la Resolución N° 169-2017-OS/CD⁴, se aprobaron los primeros montos destinados a las devoluciones, para el reconocimiento extraordinario del Descuento de Promoción establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-EM; se aprobó la primera lista de beneficiarios del reconocimiento extraordinario del Descuento de Promoción relacionada a los importes a transferir, la misma que contiene a 146 055 beneficiarios; y, se indicó que la concesionaria podrá establecer cronogramas sugeridos de atención a los beneficiarios.
 - Mediante la Resolución N° 182-2017-OS/CD⁵, se aprobó, el segundo tramo presupuestal para la amortización de las deudas pendientes, y devoluciones correspondiente a los descuentos promocionales del mecanismo de promoción y se aprobó la segunda lista de beneficiarios, la misma que contiene a 1 384 beneficiarios.
 - Mediante la Resolución N° 184-2017-OS/CD⁶, se aprobó la norma “Procedimiento de supervisión del reconocimiento del descuento de promoción a consumidores residenciales dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2017-EM”, en cuyo numeral 5.3.1, se estableció que ante la verificación de incumplimiento por parte de la concesionaria, se comunicará a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin la relación de personas de la muestra que no cumplen con lo indicado en el numeral 5.1. del presente procedimiento, a fin de que la referida gerencia evalúe los requisitos que sirvieron de base para la aprobación del universo de la Lista de Beneficiarios y la emisión del acto administrativo correspondiente. Asimismo, en su Primera Disposición Complementaria Final, se señaló que el usuario no incluido en la lista de beneficiarios, que considere que corresponde su inclusión, deberá formular su solicitud ante el concesionario a efectos de que se le considere en la nueva propuesta de la Lista de Beneficiarios.
 - Mediante la Resolución N° 228-2017-OS-CD⁷, se aprobó el tercer tramo presupuestal para la amortización de las deudas pendientes, y devoluciones correspondientes a los descuentos promocionales del mecanismo de promoción y se aprobó la tercera lista de beneficiarios, la misma que contiene a 2 292 beneficiarios.
- 3.4 Se verifica, entonces, que se ha establecido un procedimiento administrativo específico y se han dictado normas especiales (Resoluciones Nos. 153-2017-OS-CD, 169-2017-OS/CD, 182-2017-OS/CD, 184-2017-OS/CD, y 228-2017-OS-CD), a través de las cuales se establecen los beneficiarios, importes para la devolución que corresponde a aquellos montos a ser entregados a dichos beneficiarios, como resultado de la aplicación del procedimiento establecido, el procedimiento administrativo propiamente a seguir, los órganos encargados de gestionar y supervisar el procedimiento, entre otros; en virtud

⁴ Publicado el 27 de julio de 2017.

⁵ Publicado el 25 de agosto de 2017.

⁶ Publicado el 22 de agosto de 2017.

⁷ Publicado el 13 de diciembre 2017.

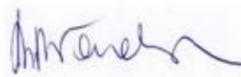
a lo ordenado en el Decreto Supremo N° 004-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-EM.

- 3.5 Sin perjuicio de lo resuelto, cabe mencionar al recurrente que en el portal web de la concesionaria⁸, el usuario puede consultar si se encuentran en la lista de beneficiarios del descuento promocional.
- 3.6 Por lo tanto, al haberse establecido otro procedimiento a través del cual se puede tramitar el requerimiento del recurrente, y determinado las áreas de este organismo encargadas de su tramitación y supervisión, no corresponde a esta Junta resolver la pretensión de la usuaria, deviniendo el mismo en improcedente.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo Único.º.- REVOCAR la Resolución N° GNLC-RES-04731-2021 y declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo del recurrente.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 26/05/2021
21:22:43

Sala Unipersonal 2
JARU

⁸ <http://webapp.calidda.com.pe/webdev/inicio.html#seccion>. Consulta el 5 de febrero de 2018.

⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.